

4.800.634,07 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 51.544.836,43 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a «Interbau, Sociedad Anónima», residente en Madrid, calle del Buen Suceso, número 17, las obras de ampliación de la Facultad de Ciencias, Sección de Geológicas y Biológicas, de Oviedo, por un importe de 51.544.836,43 pesetas, que resultan de deducir pesetas 4.800.634,07; equivalente a un 8,52 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 56.345.470,50 pesetas que sirvió de base para la subasta. El citado importe de contrata de 51.544.836,43 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se distribuye en la siguiente forma: 1965, 6.541.297,48 pesetas; 1966, 18.015.461,56 pesetas; 1967, 26.988.077,39 pesetas.

Segundo.—Que, en consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, quede fijado exactamente en 52.970.638,91 pesetas, distribuido en las siguientes anualidades: 1965, 7.201.031,64 pesetas; 1966, 18.322.127,98 pesetas; 1967, 27.447.479,29 pesetas.

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 2.253.818,82 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1965.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Oviedo.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dispone que la sexta hora de clase dada después de la sesión de tarde y reservada a los alumnos de los cursos séptimo y octavo (Iniciación Profesional) sea computable a efectos económicos como clase de permanencias.

Ilmos. Sres.: Con objeto de que los Maestros nacionales que tienen reglamentariamente adscritas clases de Iniciación Profesional (cursos séptimo y octavo) puedan participar, si lo desean, en el régimen de Permanencias,

Esta Dirección General tiene a bien disponer que la sexta hora de clase dada después de la sesión de tarde y reservada a los alumnos de los cursos séptimo y octavo sea computable a efectos económicos como clase de Permanencias, si bien el Maestro titular de la misma percibirá con cargo al fondo de Permanencias la diferencia que pueda existir entre la cantidad total, reducida en el 10 por 100 para «atenciones del Centro», dividida entre el número de docentes participantes en las Permanencias y la específica por Iniciación Profesional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1965.—El Director general, J. Tena.

Ilmos. Sres. Inspector general, Inspectores centrales e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria de toda España.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Horacio Garrastazu Herrero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Horacio Garrastazu Herrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nula por no ser conformes a Derecho cuantas diligencias y acuerdos constan en el expediente causa de este recurso a partir de la ini-

ciación del expediente y de emitir su informe la Subdelegación General de Servicios Sanitarios de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, declarando sin valor ni efecto alguno tanto el acuerdo de la Dirección General de Previsión de catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres como la Orden ministerial de nueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, debiendo reponerse el expediente al trámite de notificación a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos ochenta y dos y ochenta y tres y al trámite de Audiencia a que se refiere su artículo noventa y uno, declarando no haber lugar a la imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Justino Merino.—Francisco Vidal (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de octubre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, acordado entre la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, acordado entre la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.», y los trabajadores al servicio de la citada Empresa, y

Resultando: Que oportunamente tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el texto aprobado por la Comisión Deliberante del Convenio, informando su alcance y trascendencia económico-social, resultando que las condiciones pactadas son beneficiosas para la Empresa y sus trabajadores, y que, según se hace constar de forma clara y expresa en el artículo 114 del Convenio, las mejoras establecidas no implican una elevación en los precios «Uralita, S. A.»;

Resultando: Que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de Previsión, a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, lo informa favorablemente, sin que quepa oponerle reparo alguno;

Resultando: Que el artículo 111 del Convenio consigna la creación de una Comisión Mixta, especificando su formación, funciones, interpretación del Convenio, arbitraje y vigilancia de lo pactado, y otras misiones;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberante en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejora de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que se estiman mejoras tanto para la Empresa como para los trabajadores, no contraviene preceptos de superior rango administrativo y no lesiona intereses de carácter general;

Considerando: Que la interpretación de los Convenios corresponde a la Autoridad Laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada, su vigilancia al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del referido Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión Mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si sus intentos no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados;

Considerando: Que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no repercutan en los precios, por lo que no existe inconveniente, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 24 de enero de 1959, en su aprobación, con la aclaración anteriormente consignada, y por tanto,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la «Compañía Mercantil Uralita, S. A.», y sus trabajadores.

Segundo.—Entender aclarado el Convenio en lo referente a las funciones de la Comisión Mixta, establecida en el artículo número 111 y las que se atribuyen a la Empresa en cuanto a ingresos, ceses, ascensos y valoración de puestos de trabajo del personal, que deben considerarse sin perjuicio de las facultades que respecto a los Convenios Colectivos Sindicales corresponden a este Centro Directivo, al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.